



Expediente: PAOT-2018-4977-SOT-2146
y acumulados PAOT-2019-188-SOT-74
PAOT-2019-423-SOT-165

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

29 AGO 2019

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4977-SOT-2146 y acumulados PAOT-2019-188-SOT-74 y PAOT-2019-423-SOT-165, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de diciembre de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de un restaurante-bar en Avenida Tamaulipas número 134, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2018.

Con fecha 10 de enero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido) por las actividades de un restaurante-bar en Avenida Tamaulipas número 134, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de enero de 2019.

Con fecha 28 de enero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido) por las actividades de un restaurante-bar en Avenida Tamaulipas número 134, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de febrero de 2019.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la colonia Hipódromo contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2018-4977-SOT-2146
y acumulados PAOT-2019-188-SOT-74
PAOT-2019-423-SOT-165

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para la Colonia Hipódromo, contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, se tiene que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación HM 24m/20 (Habitacional Mixto, 24 metros máximos de altura, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para bar no se encuentra permitido.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble de dos niveles, donde en la planta baja opera el establecimiento mercantil con giro de bar y razón social "La Bendita Cantina", al momento de realizar la diligencia no se encontró en operación el bar por lo que no se constató la generación de ruido.

Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil ubicado en el inmueble objeto de la denuncia, a que aportara las documentales correspondientes para acreditar las actividades de bar, sin que a la fecha de la emisión del presente instrumento, se haya desahogado dicho requerimiento.

Al respecto, esta Subprocuraduría solicitó, a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), al inmueble objeto de denuncia, por lo que dicho Instituto informó que ejecutó la orden de visita de verificación en fecha 17 de mayo de 2019, en el inmueble de mérito, así como que las constancias derivadas de la diligencia antes citada, fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de ese Instituto para su legal calificación.

Adicionalmente, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que llevó a cabo la visita de verificación Administrativa en Materia de Establecimiento Mercantil sin embargo la denominación cambió a "Las Hijas de la Tostada", ubicado en Avenida Tamaulipas número 134, local comercial, Colonia Hipódromo Condesa, bajo el número de orden AC/DGG/SVR/OVE/327/2019, ejecutada en fecha 21 de junio de 2019, turnando copia de la orden y acta respectiva a la Subdirección de Calificación de infracciones de esa Dirección General, para la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

De todo lo antes mencionado, se desprende que el uso de suelo para bar, que se realiza en el predio ubicado en Avenida Tamaulipas número 134, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, no se encuentra permitido de conformidad con la tabla de usos de suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para la Colonia Hipódromo, contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa sustanciar el procedimiento iniciado para el establecimiento mercantil objeto de denuncia, e imponer las sanciones procedentes conforme a derecho proceda.

Así mismo corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, concluir el procedimiento AC/DGG/SVR/OVE/327/2019, e imponer las sanciones procedentes conforme a derecho proceda.

2.- En materia ambiental (ruido)

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de denuncia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).



Expediente: PAOT-2018-4977-SOT-2146
y acumulados PAOT-2019-188-SOT-74
PAOT-2019-423-SOT-165

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble de dos niveles, donde en la planta baja opera el establecimiento mercantil con giro de bar y razón social "La Bendita Cantina", al momento de realizar la diligencia no se encontró en operación el bar por lo que no se constató la generación de ruido.

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría emitió dictamen de ruido PAOT-2019-530-DEDPOT-320 de fecha 06 de junio de 2019, en el que se obtuvo como resultado que las actividades de bar que se realizan en el establecimiento objeto de la denuncia producen un nivel sonoro de 77.97 dB (A), lo que excede el límite máximo permisible de 62 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 horas a las 06:00, conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar el resultado de la inspección al establecimiento mercantil objeto de denuncia, sin que a la fecha de la emisión del presente documento, se haya obtenido respuesta, por lo que corresponde a esa Dirección General sustanciar y concluir el procedimiento iniciado para el predio objeto de denuncia, e imponer las sanciones procedentes conforme a derecho proceda.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente y en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para la colonia Hipódromo, contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, se tiene que al inmueble objeto de la denuncia ubicado en Avenida Tamaulipas número 134, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HM 24m/20 (Habitacional Mixto, 24 metros máximos de altura, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para bar no se encuentra permitido.
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizado al inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas número 134, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc se observó un inmueble de dos niveles, donde en la planta baja opera el establecimiento mercantil con giro de bar y razón social "La Bendita Cantina".
3. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sustanciar el procedimiento ejecutado el 17 de mayo de 2019, para el establecimiento mercantil objeto de denuncia, substanciar y concluir el procedimiento iniciado para el predio objeto de denuncia e imponer las sanciones procedentes conforme a derecho proceda.
4. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, sustanciar el procedimiento AC/DGG/SVR/OVE/327/2019 ejecutado en el establecimiento mercantil denominado "Las Hijas de la Tostada" iniciado, que opera en el inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas número 134, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc así como substanciar y concluir el procedimiento iniciado para el predio objeto de denuncia, e imponer las sanciones procedentes conforme a derecho proceda.
5. En el mismo sentido, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar la inspección al establecimiento mercantil objeto de denuncia, solicitado previamente, por esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05/300-5679-2019 de fecha 12 de julio de 2019.



Expediente: PAOT-2018-4977-SOT-2146
y acumulados PAOT-2019-188-SOT-74
PAOT-2019-423-SOT-165

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RAGT/GCFR